

EDJ 2006/69152

AP Asturias, sec. 7ª, S 31-3-2006, nº 181/2006, rec. 163/2005

Pte: Alvarez Llanea, Berta

Resumen

Estima la AP parcialmente el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia que había estimado parcialmente la demanda de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por daños derivados de accidente de circulación. La Sala, apreciada como causa directa e inmediata de la caída de la actora cuando circulaba en un ciclomotor haber tropezado con una manguera de riego que estaba utilizando un empleado de la demandada, resuelve que debe rebajarse la indemnización en cuanto a los daños personales puesto que no está acreditado que la prolongación de la baja esté relacionada causalmente con el accidente, ni ha probado la actora ingresos laborales que permitan aplicar el factor de corrección, o el presupuesto para los arreglos dentales, y en cuanto a los daños materiales, no ha habido reparación del vehículo, que además fue vendido, por lo que no proceden.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

Omisión de la diligencia exigible

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

SUPUESTOS DIVERSOS

Otros

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

Daños y perjuicios

Daños personales

Prueba. Informe médico

Daños materiales

Daños en vehículos

Coste de la reparación

Valor venal

Valoración de daños en las personas

Sistema de valoración de daños

Explicación del sistema

Indemnizaciones por incapacidad temporal (Tabla V)

Factores de corrección

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresario/Empleador, Víctima; Desfavorable a: Empresario/Empleador, Víctima

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe SAP Asturias de 14 octubre 2004 (J2004/151015)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe SAP Asturias de 29 abril 2002 (J2002/26136)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Gijón dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 7 de julio de 2.004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Fole López, en nombre y representación de D^a María Rosario, contra la entidad mercantil "Empresa Municipal de Limpiezas, S.A. (EMULSA), que fue representada por el Procurador D. José María Díaz López, debo acordar y acuerdo lo siguiente:

1º) Se condena a "Empresa Municipal de Limpiezas, S.A. (EMULSA), a satisfacer a D^a María Rosario las siguientes cantidades:

A) Cuatro mil doscientos treinta euros con dieciséis céntimos (4.230,16 €) por incapacidad temporal;

B) Ocho mil ciento veintiséis euros con cincuenta y ocho céntimos (8.126,58 €) por secuelas;

C) Doscientos noventa y cuatro euros con treinta céntimos (294,30 €) por gastos médicos;

D) Novecientos veinte euros con sesenta y ocho céntimos (920,68 €) por la pérdida de la motocicleta;

E) Los intereses legales generados por las mencionadas cantidades, contados desde la fecha desde la fecha de la conciliación, intentada, sin efecto, el día 25 de noviembre de 2002, en el Juzgado de igual clase núm. 7.

2º) D^a María Rosario podrá reclamar, en su caso y momento, la indemnización procedente si llegaran a producirse, en el futuro, algunos o todos los efectos lesivos en boca y dentadura a que se hace referencia en los informes obrantes en autos, como posible evolución a medio y largo plazo de las lesiones padecidas en el accidente acaecido el 6 de agosto de 2001, cuestión en la que, ahora, no se puede entrar.

3º) No ha lugar a hacer especial pronunciamiento referido a costas."

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de EMULSA se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, la parte apelante instó la revocación de la Sentencia y se acuerde la desestimación parcial de la demanda en el sentido indicado en su escrito de interposición del recurso de apelación y la apelada la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto de contrario, señalándose para la deliberación y votación del presente recurso el día 28 de marzo de 2.006.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. BERTA ALVAREZ LLANEZA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia es recurrida en apelación por la entidad mercantil EMULSA.

Sobre el origen de los daños, ha de señalarse lo que sigue:

Según informe de la Policía Local, los hechos se produjeron cuando el ciclomotor que circulaba por la C/ Libertad pisó la manguera de riego de unos 20 mts de longitud que se encontraba extendida por la vía, estando la boca de riego situada en la esquina de las calles Langreo y Libertad, cayendo la conductora al suelo, extremos estos confirmados por los testigos presenciales. No consta sin embargo acreditado que estuviese puesto ni el carrito ni el triángulo reflectante como advertencia a que se alude, ni tampoco la influencia en la conducción de bebidas alcohólicas por parte de la conductora, ni que condujese a excesiva velocidad. En consecuencia ha de rechazarse este motivo del recurso y concluir, como hace el juzgador a quo, en el sentido de que la causa directa e inmediata de la caída fue haber tropezado con la manguera que estaba utilizando un empleado de la entidad demandada.

SEGUNDO.- Impugna la entidad mercantil demandada los días improductivos, consintiendo el juzgador en conceder una indemnización por los 92 días e interesando el recurrente su reducción por cuanto que recibió el alta de rehabilitación en fecha 22-10-01, de suerte que el tiempo de sanidad se prolongó hasta dicha fecha, no siendo considerables los restantes días ya que aún cuando fue prolongada el alta por razón de la visión borrosa, resultó objetivado por el neurólogo la inexistencia de tal patología, considerando que el tiempo de sanidad directamente relacionado con el accidente es desde la ocurrencia del mismo hasta el alta médica de rehabilitación, aduciendo también la inaplicabilidad del factor de corrección.

De los autos resulta que la citada fue dada de alta el día 5-11-01, empleando un total de 92 días, pero también es cierto que en octubre del año 2001 fue remitida a neurología por visión borrosa, no detectándose patología neurológica, haciéndose también referencia a otro accidente anterior. En consecuencia, no habiéndose acreditado que esta prolongación de la baja esté relacionada causalmente con el accidente, procede estimar el recurso y conceder únicamente 77 días de incapacidad temporal en lugar de los señalados en la resolución recurrida, resultando así la cantidad de 3.218,60 €.

En cuanto al factor de corrección, esta Audiencia, entre otras, señaló en sentencia de 14-10-04 EDJ 2004/151015 , previa referencia a la STC, lo que sigue: "... Lo expuesto permite concluir que en los casos en los que los daños personales determinantes de la incapacidad temporal fuesen imputables a quien los ha causado en virtud del principio de la responsabilidad por riesgo (como sería el supuesto de condena en base a la presunción de culpa) la aplicación de la Tabla V, apartado B en cuanto señala un sistema de topes cuantitativos estaría justificada, sin embargo, en los supuestos en los que la imputación del autor lo fuese por su "culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada", la obligación de reparar no vendría limitada sino que podría extenderse a los perjuicios realmente acreditados"" encontrándose, en el caso enjuiciado, la lesionada en edad laboral, sin embargo no se han acreditado los ingresos como exige la mentada tabla (SAP Asturias de 29-4-02 EDJ 2002/26136). En consecuencia procede la exclusión del factor de corrección del 10% por no estar aquellos debidamente acreditados.

Sobre las secuelas de cervicalgia y perjuicio estético ligero. Respecto de la afectación cervical, en un primer momento fue calificada de distensión cervical, habiéndole otorgado el informe de la actora la secuela de cervicalgia que por su carácter leve se valoró en dos puntos.

Aduce el recurrente que si bien en el diagnóstico inicial se aludía a una distensión cervical, no existe evidencia ni consta en los autos que haya requerido tratamientos posteriores a los dispensados en un primer momento y consistentes en tratamiento rehabilitador que finalizó el 22 de octubre de 2001, ni que haya requerido consultas posteriores por cronificación de síntomas haciendo referencia a ese dolor en raquis dos años después, considerando así mismo excesivos los 4 puntos por perjuicio estético y reputando más adecuado un punto.

Por lo que atañe a la secuela de cervicalgia habrá de mantenerla tal y como resulta de la resolución recurrida; en efecto, además del tratamiento pautado no puede dejar de eludirse que, con independencia de las manifestaciones dolorosas que pueden ser más o menos subjetivas, es lo cierto que en la exploración física se apreció una mínima contractura paraespinal, más acusada al lado derecho, y que la movilidad del raquis cervical está limitada en los últimos grados del recorrido.

En cuanto al perjuicio estético ligero motivado por la existencia de pequeñas cicatrices en frente y puntiformes en cara, se considera adecuada la puntuación otorgada por el juzgador a quo dentro del margen de puntuación de perjuicio estético ligero.

También se recurre la secuela atinente a la alteración de engranaje dental.

La parte actora solicitó como secuela la de alteración del engranaje dental y aparte el importe de la reparación de los daños causados en boca y dentadura.

En el servicio de urgencia del hospital, entre otros, fue diagnosticada de policontusiones, subluxación de la pieza dental 21; en el informe que se acompaña con la demanda se considera la alteración del engranaje dental en el límite inferior de la horquilla establecida para dicha secuela, y puntúa la alteración de la mordida entendiendo que es el apartado que mejor recoge las secuelas de la paciente.

En el informe de la Dra. Rebeca se diagnostica una luxación intrusiva, una luxación lateral, una contusión en ambas ATM, una mordida abierta anterior de canino a canino y una oclusión inestable con posibles complicaciones con referencia al traumatismo sufrido. El perito de la aseguradora también reconoce en su informe la existencia de alteración de piezas dentales, aunque con otras consideraciones, si bien no obra ningún otro contrainforme al del estomatólogo, por lo que en este extremo también se confirma la sentencia de instancia, sin que se acredite que la prueba de vitalidad de los dientes implique la eliminación de aquella problemática ni que el eventual tratamiento suponga corrección definitiva de la misma, vistas las posibles complicaciones a medio y largo plazo a que se hace referencia en el informe de la citada estomatóloga.

El último parte suscrito por la Dra. Rebeca indica que a las piezas dentarias 21 y 22, que presentaban movilidad y posterior necrosis, se les practicó una endodoncia y que a la fecha de emisión de esos informes las pruebas de vitalidad practicadas a las otras piezas eran normales. También aduce el recurrente que la actora solicitó con su demanda una indemnización por el importe de reparación de los daños causados en boca y dentadura, que justifica con un presupuesto en la cantidad de 6.069 euros y que no acreditado el daño lo procedente es denegar la pretensión, por lo que el juzgador incurre en una incongruencia extra petita.

Sobre el particular, debe decirse que efectivamente en la demanda la parte actora reclamaba, entre otros, el importe de la reparación de los daños causados en boca y dentadura (6.069 €) previa justificación mediante factura y en este sentido ponía de manifiesto la parte demandada en su informe pericial que algunas de las alteraciones dentales eran susceptibles de tratamiento reparador. En la propia contestación, la afectación no era valorable como secuela, aludiendo al tratamiento reparador.

Sostiene la parte apelada que, de hecho, el propio perito reconoce que se encuentran con alteraciones dentales las piezas 11, 12, 13, 21, 22 y 23, no valorables por ser susceptibles de tratamiento reparador, que no existe incongruencia extra petita puesto que se concedió lo que se pidió, es decir, el tratamiento restaurador de las lesiones.

Ahora bien, es lo cierto que el mentado presupuesto no ha sido debidamente ratificado, que se ha valorado la secuela citada según se expuso y que como revela el propio juzgador en la resolución recurrida, las reparaciones que menciona le suscitan dudas de que se vayan a acometer y, en concreto, como apunta, que haya necesidad de efectuar todas las labores a que se refiere el presupuesto y en consecuencia, como expone, nos encontramos ante un resultado lesivo que no es posible determinar en la actualidad tal y como se solicita, sin perjuicio de lo que acontezca en un futuro, y siendo razones que justifican la desestimación de la pretensión indemnizatoria tal y como ha sido articulada debe estimarse también este motivo del recurso en el sentido de suprimir el pronunciamiento 2º de la resolución recurrida, sin perjuicio, en su caso, de una eventual reclamación futura por daños sobrevenidos.

En cuanto a los daños materiales la parte actora reclamó 1.067,986 € resultado de la tasación de los daños de la motocicleta.

Aduce la recurrente que no procede indemnización alguna por el coste de reparación del ciclomotor, que fue lo reclamado con la demanda al haberse puesto de manifiesto que la actora no realizó reparación alguna y que se desprendió del mismo; de hecho el juzgador

no le indemniza por la reparación sino por la pérdida económica sufrida al tener que venderlo a un precio más bajo, tomando como referencia para poder realizar el cálculo el presupuesto aportado y lo pagado por la nueva propietaria del vehículo.

Teniendo en cuenta lo reclamado en la demanda, que la actora no asumió reparación alguna, que al parecer fue vendido el vehículo, que no se aporta informe alguno ni de valor venal ni de mercado, que ni siquiera se ha ratificado el presupuesto, ha de revocarse tal pronunciamiento de la sentencia de instancia estimando asimismo este motivo del recurso.

TERCERO.- Estimando parcialmente el recurso de apelación no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada (arts. 394 y 398 de la Leciv EDL 2000/77463). En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente

FALLO

Estimar parcialmente el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ MARÍA DÍAZ LÓPEZ, actuando en nombre y representación de LA EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZAS, S.A. (EMULSA) contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Núm. cuatro de Gijón, con fecha 7 de julio de 2.004, en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 1.548/03, que dieron lugar al presente rollo de apelación núm. 163/05, y, en consecuencia, REVOCAR LA SENTENCIA de instancia en los siguientes pronunciamientos:

Otorgar por incapacidad temporal la cantidad de 3.218,6 € en lugar de la señalada por la resolución recurrida.

Desestimar la pretensión atinente a los daños materiales de la motocicleta, así como el importe de la reparación de los daños causados en boca y dentadura solicitados, dejando sin efecto el pronunciamiento segundo, sin perjuicio de un eventual daño sobrevenido, confirmando el resto de los pronunciamientos.

No se hace especial imposición respecto de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33024370072006100164